



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00591-2006-PA/TC
LIMA
HELIA CRESIDA CAMPOS GIRALDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2006

VISTO

El pedido de subsanación de la resolución de fecha 11 de abril de 2006, presentado por doña Helia Cresida Campos Giraldo el 2 de junio de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que contengan sus resoluciones.
2. Que la recurrente considera que, en cumplimiento de los criterios previstos en la STC N.º 1417-2005-PA/TC, su expediente debe ser remitido al juez contencioso administrativo, por lo que solicita que se subsane la resolución de autos que declaró improcedente su demanda.
3. Que en el fundamento 56 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC se estableció que “(...) los expedientes de amparo en los que no sea posible verificar si la Administración se ha ratificado o no en torno a la supuesta validez del acto considerado atentatorio de los derechos previsionales que no configuran el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, no serán remitidos al Juez del contencioso administrativo, pues dado que en estos supuestos es plenamente exigible el agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 18º de la Ley N.º 27584, los recurrentes deberán agotarla para encontrarse habilitados a presentar la demanda contencioso administrativa”.
4. Que tal regla procesal ha sido aplicada en la resolución de autos, conforme se aprecia en sus considerandos 3 y 4; por lo tanto el pedido de la recurrente debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00591-2006-PA/TC

EXP. N.º 00591-2006-PA/TC
LIMA
HELIA CRESIDA CAMPOS GIRALDO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de subsanación.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)